

Clase: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Interesados: CONSTANTINO ROMERO GAITAN Y OTRA
Causantes: CONSTANTINO ROMERO BETANCOURT y CARMEN
ROSA GAITAN DE ROMERO
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00062-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte interesada interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 02 de agosto del año en curso, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Resumidamente el 09 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interesada allegó, vía correo electrónico de este juzgado, el recurso de reposición contra el auto proferido el 02 de agosto de 2023, siendo allegado de manera oportuna.

En el escrito presentado dentro del término, el apoderado judicial recurrente solicita que se revoque la decisión adoptada en el mencionado auto y se proceda a ordenar la apertura del proceso de sucesión, pues considera que con el escrito de subsanación aportado al proceso corrigió y aclaró los yerros advertidos por la suscrita en el referido auto, y que no era necesario aportar nuevamente los anexos de la demanda toda vez que ya se encontraban adjuntos al escrito de la demanda inicial, lo cual inclusive aclaró en el respectivo escrito de subsanación.

Asimismo, y en el evento de no reponer el auto atacado, solicita se conceda de manera subsidiaria recurso de apelación para el estudio ante el superior.

TRAMITE:

Presentado el recurso y contralado el termino de ejecutoria del auto proferido el 02 de agosto de 2023, sin que se hiciera necesario correr traslado al no estar proferido el auto que ordena la apertura del proceso de sucesión, se procede a decidir previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte interesada, en el escrito del recurso de reposición, la suscrita se permite precisarle que es muy válida su apreciación frente a la circunstancia que lo llevaron a la presentación del recurso que se estudia; no obstante es apropiado recordarle que el escrito de la demanda se encuentra integrado por todos aquellos documentos que se anuncian como anexos en el escrito de la demanda, por lo cual al ser inadmitida la demanda para su corrección, se debe integrar todo su contenido en un solo cuerpo incluidos los documentos indicados como anexos, pues será este escrito, en caso de considerar que cumple con los requisitos, del que se dará traslado a las partes procesales para que se manifiesten sobre los hechos y pretensiones y por ello debe encontrarse acompañado de los documentos que la integran totalmente; lo cual inclusive fue advertido en el auto de inadmisión dictado el 02 de agosto de 2023.

Es menester precisar al recurrente que el artículo 84 del Código General del Proceso enuncia los documentos que deben acompañar el escrito de la demanda, lo cual debe adjuntarse con el escrito de subsanación en caso de que así se presente, pues frente a la subsanación de la demanda se genera una reforma al escrito inicial que se presenta del libelo demandatorio y de conformidad a lo expuesto en el inciso 3° del artículo 97 del Código General del Proceso "Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito". De aquí se desprende la exigencia que se resalta por este Despacho en el auto de inadmisión para que se tenga en cuenta al momento de realizar la subsanación del libelo demandatorio, sin que baste solamente que se indique que los mismos fueron allegados con el escrito de la demanda.

Así las cosas y como quiera que el apoderado judicial no aportó con el escrito de subsanación los documentos que relaciona como anexos y con forme a lo indicado anteriormente, la suscrita no concede la reposición del auto que se reprocha por el recurrente.

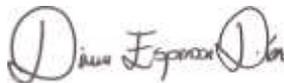
Ahora bien, como el apoderado judicial presenta de manera subsidiaria recurso de apelación contra el auto proferido el 02 de agosto de 2023, este Despacho al observar que la cuantía indicada del presente asunto ubica al proceso en uno de menor cuantía, y que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda. Se dispondrá su remisión ante el superior jerárquico para su estudio en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

.- **PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por este juzgado en el auto proferido el 02 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- **SEGUNDO: CONCEDER** apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 322 y 323 del CGP. En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Purificación, Tolima, por conducto de la secretaria de este Despacho, a fin de que se resuelva el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.039 de fecha 24 de agosto de 2023,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria